

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

B of organ ADVERTENCIA OFICIAL.

beriosamanka construida como felizman-

de someter a una pritica racional y severa

-reiden lab y nelegatetatmin al el se secos sel

ma sino el pigo madoramente concebido

de commover hasta en la profondidad de

los cimientos la cora constitucional tan

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de nsertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 is. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscriciones en Oviedo en las oficinas del Boletin, calle de Traslacerca, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

was no vised due exclusive.

bhairs 'la ribne chands bail oup seidad

carso de un fencineno importante, no pro-

cultures and mos remerchad tes

necesidades y consecucios estagnice de

cada uno de esos periotos. Cual luiera de

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen interéses entre particulares, el contratista percibirá setenta y einco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion del dia 2 de noviembre de 1870.

Presidencia del Sr. Pinedo, Vica-presidente.

Con asistencia de los Sres. Pinedo vicepresidente, Blanco, Alas, Campomanes, Cuervo, Diaz Argüelles y Mendez Vigo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó: quedar enterado de una comunicacion de D. Enrique de Leyva, nombrado gobernador de esta provincia por decreto de 22 de octubre último, participando haberse encargado del mando de la misma en el dia de ayer: conceder dos meses de licencia á D. Francisco Alonso, concejal del Ayuntamiento de Avilés; decir al recaudador del impuesto provincial de aguardientes del puerto de Llanes: 1.º Que en todos los puertos de la provincia se recaudó el arbitrio en la forma establecida en la circular de 9 de octubre de 1869 hasta el mes de junio último y todos los recaudadores á escepcion del de Llanes han entregado en la Depositaría de fondos provinciales las sumas recaudadas: 2º Que por consiguiente no es exacto lo que alegan los contribuyentes á que alude en su comunicacion de ser los únicos de la provincia que han satisfecho el recargo establecido pudiendo citarse que en el inmediato puerto de Rivadesella se recaudaron 2,670 escudos 450 milésimas y en el de Gijon 33,521, con 750 cuyas sumas fueron satisfechas oportunamente en esta Depositaría, y 3.º Que remita la cuenta arreglada al modelo que se le envió e n 15 de noviembre y haga el pago de su importe sin mas demora: disponer que se anuncie en el Boletin oficial que en el dia 16 del actual tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion el sorteo de las cuarenta y cuatro acciones que deben amortizarse del empréstito levantado para los gastos de enganche del batallon de voluntarios Cazadores de Covadonga: disponer que el director de caminos reclame las herramientas que de propiedad de la Diputacion tienen en su poder varias corporaciones y particulares y recogidas que sean las deposite todas en el Hospicio dando cuenta de haberlo verificado: ordenar la publicacion en el Boletin oficial de una comunicacion del señor capitan jese representante del batallon de voluntarios de Covadonga referente al pago de asignaciones á las familias de los individuos: y que se anuncie el remate de las rentas, censos y demás emolumentos de las malaterias que conserva el Hospicio para

ciones que obra en el espediente.

Y se levantó la sesion de que certifico.

Oviedo 2 de noviembre de 1870. —Ignacio
España, secretario.

la oquisit ometim in seabnatura

el dia 13 del actual bajo el pliego de condi-

Ish sentius Sesion del dia 4.

Presidencia del señor Pinedo vice-presi-

ministerio exactas (deas sobre al art. 67

Con asistencia de los señores Pinedo, vicepresidente, Blanco, Valledor, Canella, Cuervo, Mendez Vigo, Campomanes, Diaz Argüelles; Mier, Cuesta Olay y Cienfuegos, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dado cuenta de los acuerdos tomados en sesiones del 18, 21, 22, 25, 27, 29 y 31 de Octubre último y 2 del actual en asuntos de quintas y otros de carácter urgente sin número suficiente de señores diputados fuer n confirmados en todas sus partes.

Se acordó: reclamar del Ayuntamiento de esta capital, por no haberse publicado las instrucciones que hubiera dictado para la aplicacion del impuesto de consumos á fin de resolver varios espedientes sugetos al fallo de S. E.: aprobar las obligaciones otorgadas ante los Alcaldes de Avilés, Cangas de Onis, Colunga y Villaviciosa por los contratistas de bagages de los espresados cantones es decir al de Cangas de Tineo que contrate el servicio dentro de los tipos de una peseta cincuenta céntimos por legua en los bagages de caballeria y de tres pesetas en los de carro ó que el servicio se haga por administracion a estos precios: quedar enterada de la renuncia presentada por D. Joaquin Rodriguez del cargo de concejal del Ayuntamiento de Castropol por trasladar su residencia al pueblo de Rivadeo: autorizar al Ayuntamiento de Avilés para interponer contra el Estado demanda contencioso administrativa con motivo de la concesion de varios terre nos ó marismas otorgada por el ministerio de Fomento á favor de D. Joaquin Fernandez y D. José Braulio Gonzalez Mori: espedir libramiento por la cantidad de 548 pesetas 75 céntimos á favor del contratista de bagages del canton de Salas y por la de 360 pesetas á favor del de Caldas importo de los suministrados en el primer semestre del corriente ano económico: y espedir libramiento por la cantidad de 968 pesetas 75 céntimos á favor del Administrador del Hospital de dementes de Valladolid importe de las estancias devengadas por los dementes pobres de esta provincia durante el mes de Octubre último.

Asimismo se acordó: informar al Sr. Gobernader que el Alcalde de la Vega de Rivadeo ha faltado á su deber coartando indibidamente las facultades de la junta de comisionados del partido suspendiendo la sesion que se celebraba para discutir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios, con metivo de los asuntos sobre que versaba la discusion: oficiar al Alcalde de la Vega de Rivadeo para que espida apremios centra todos los Ayuntamientos del partido para el pago de las cuotas que se hallan adeudando por el suministro de raciones y demás gastos carcolarios, á escepcion de la cuota que se le señaló para las obras de la cárcel, interin no se proceda á su liquidacion segun está prevenido:

desestimar la instancia de D. Francisco Villar Rubin y otros vecinos del concejo de Cabrales en contra del acuerdo del Ayuntamiento por el que se dispuso la formacion de la estadística territorial del concejo: remitir al Ayuntamiento de Colunga, para que informe con suspension de todo procedimiento, una instancia de don José Polledo, pidiendo la suspension de varias órdenes contradictorias del municipio sobre construccion de un nuevo edificio: declarar útil, prévio reconocimiento facultativo, al mozo número 160 de Siero, Bernardo Cueto Cueto: y anular el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Pravia recaido en el concejal del mismo D. José Fernandez Cuervo en vista de lo prevenido en la real orden de 26 de Febrero de 1866 y decir al Ayuntamiento que se anuncie la vacante inmediatamente y se proceda de nuevo por el mismo al nombramiento interino.

un le es reparera e reorgilou rioushum adar

tarios, Mater delitos con mas ... secuden

Y se levantó la sesion, de que certifico.

—Oviedo 4 de Noviembre de 1870.—Ignacio España, Secretario.

MIMISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular espedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecian los impuestos para que les faculta la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolucion adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habian de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no escediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entonces el Gobierno que esta disposicion bastaria para cortar los abusos que varias municipalidades cometian al plantear aque la ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habian de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte mas saucada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales est uviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente
entonces adoptar una medida mas radical
que cortase de raiz el abuso denunciado á
este Ministerio, es lo cierto que algunos
Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su
presupuesto actual cuotas impuestas por
repartimiento vecinal, que esceden en
mucho de los límites marcados en la ley,

y que se procede contra los morosos por la vía de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayunta-mientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entor-pecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Los ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en
el distrito municipal pagan al Estado por
el mismo concepto, lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del
mismo presupuesto marcan la ley de 23 de
febrero de 1870 y el reglamento para su
ejecucion de 20 de abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se
les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras partes del 25 por
los de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. Il de la ley ántes citada.

3.º Los presupuestos asi reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los
dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondia pagar segun las anteriores disposiciones, serán
reintegrados por cuartas partes cuando
ménos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos, figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.º Los gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á. V. S. para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Madrid 31 de Enero de 1871.—Sagasta. Sr. Gobernador de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Excelentísimo señor: Desde el momento en que S. M. se dignó confiarme la direccion de los negocios correspondientes al
ministerio de Gracia y Justicia, he creido
un deber imprescindible fijar mi atencion
con toda intensidad en los guarismos siempre dolorosos y hoy escesivos que arroja la
estadística criminal. El detenido exámen

de la relativa á estos últimos años, y su comparacion fria y desapasionada con la de años precedentes, rev.lan la naturaleza de las difíciles circunstancias que afortunadamente acabamos de atravesar.

Seria inmotivada toda sorpresa del espíritu por que en determinadas épocas de la vida de los pueblos aparezca en progresion creciente la criminalidad; pero tambien seria vituperable la conducta de los gobernantes que, desdeñando seguir el variado curso de un fenómeno importante, no procurasen apreciar con toda exactitud las necesidades y consecuencias esenciales de cada uno de esos periodos. Cualquiera de estos dos puntos de vista que exclusivamente se adoptase, acusaria la mas profunda ignorancia de la distincion que debe hacerse entre la época jagitada y turbulenta de una revolución que se forma y desenvuelve, y al formarse y desenvolverse lucha y remueve todos los obstáculos que embarazan su curso, y la época tranquila ysserena de esa misma revolucion cuando ha alcanzado establecerse y consolidarse de una manera firme y definitiva.

A fortunadamente, habiendo coronado el éxito los esfuerzos del país, estamos llamados á disfrutar el sosiego y la paz propios de este último período; y de hoy más, en vano seria alegar hábitos contraidos y dificultades tan sólo propias é includibles en circunstancias que pasaron para no realizar tan legítimas aspiraciones. En su consecuencia, el ministro de Gracia y Justicia muy singularmente tiene ahora en más alto grado que en otras ocasiones el deber de contribuir de una manera eficaz y poderosa al logro de tan laudable propósito: comprende bien su inmensa responsabilidad, y no la elude. Es la namad ladistanan elizable

Penetrado V. E. de la importancia de estas consideraciones, no es posible que desconozca, en su ilustrado criterio, la grave mision que le está encomendada como jese del ministerio fiscal. El reposo y la tranquilidad de los hombres honrados, y la defensa de los altos intereses sociales, no se obtienen sino bajo el amparo de la accion incesante de ese ministerio en la persecucion de todo género de delincuentes. Y no basta para hacerla efectiva aguardar á conocer los actos punibles por conducto de las autoridades administrativas, sino que es forzoso á los funcionarios que lo constituyen, ejercitar los recursos de que hoy disponen para averiguar de un modo directo la existencia de los delitos.

El ministro que suscribe espera que esta linea de conducta será fielmente seguida por los dignos individuos del ministerio publico, y en su virtud no teme las consecuencias de la inmensa responsabilidad que sobre sus hombros pesa, sino que abriga la fundada esperanza de un rápido decrecimiento en el número de los tristes hechos que registra la estadística criminal, porque si nada alienta al delin uente tanto como la impunidad, nada tampoco le intimida y retrae en el camino del mal, como la seguridad del castigo. No es ciertamente de esperar que una vez promovida la accion del poder judicial deje de llenar este cumplidamente sus altos deberes, porque olvidarlos eeria dar pretesto á que alguien, tal vez animado de un espíritu receloso contra la revolucion, creyese que no se habia mostrado acertada al investir aquel poder de prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás, ó que la lenidad en las penas recientemente acordada no se halla en armonía con el verdadero grado de cultura y civilizacion á que hemos llegado.

No entra por hoy en el ánimo del ministro que suscribe llamar la atencion de V. E. determinadamente sobre ciertos delitos, cuya perpetracion sin duda las circunstancias anormales del largo perído trascurrido han hecho frecuente, porque á la penetracion de V. E. no pueden ocultarse cuáles sean aquellos, y la conveniencia de emplear todo rigor en su persecucion á causa de la misma dificultad que ofrece siempre el extirparlos, cuando por su re-

peticion pudieran tener ya hondas raíces. Pero esto no obsta para que consigue aquí la especial atencion y señalada preferencia que exigen hoy de parte del ministerio fiscal los calificados en el código de contrarios á la Constitucion y al órden público. Nacidos muchas veces exclusivamente al calor de la perversidad y malos instintos; inspirados otras por la pasion política y la loca ambicion de conquistarse un nombre y una celebridad en la historia, dando así á lo que era repugnante el atractivo irresistible de un funesto renombre, adquieren una tendencia peligrosa á propagarse si la severa accion de la justicia no llega á cortarlos. Estos delitos son más trascendentales aun en las actuales circunstancias, si se tiene en cuenta que muchos de ellos reconocen per único y supremo fin el desprestigio del principio de autoridad, elemento de que tanto necesita una sociedad sobre la que el viento de la revolucion acaba de pasar.

Hay otros de distinta naturaleza, cuya ejecucion supone proyectos muy anticipadamente concertados y asociaciones tenebrosas aplicadas á tan siniestros fines. [Las provincias de Andalucia y Valencia todavía sienten el pánico que por todas partes difundieron los secuestros! Y no es mucho | límites de la órbita que la ley le traza, y

obod sh- noisteques nos emiclos enp sisq.

procedimiento, una instancia de don Jese.

que con tal motivo escite el ministro de Gracia y Justicia todo el celo de V. E., porque siendo hoy legalmente empresa muy difícil prevenir los primeros actos de su perpretacion, es necesaria la más esquisita vigilancia de parte del ministerio público para impedir que esos delitos vuelvan á reproducirse, lo que no podria suceder sin el desprestigio de nuestra administracion de justicia y el asombro de las naciones cultas.

Contrayéndose, per último, el ministro que suscribe á los delitos que se cometen por medio de la imprenta espera que V. E. inculque en todos los funcionarios de su ministerio exactas ideas sobre el art. 67 de la Constitucion, que dice así: «La persona del reyes inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.»

Cuando el campo de la discusion pública es tan vasto; cuando no hay obstáculo alguno preventivo que impida el vuelo y la libre emision y propagacion del pensamiento aplicado á todas las manifestaciones del espíritu humano; cuando en realidad la prensa periódica llega en el ejercicio del derecho que le concede el art. 17 de la Constitucion del Estado hasta los últimos examina la conducta de los poderes responsables con un libre rigor, si alguna vez igualado, nunca escedido en el curso de nuestra regeneracion politica, el hecho de dirigir agresivamente su accion á lo único que la ley fundamental eleva' sobre la region en que se agitan las pasiones políticas y los movibles intereses de los partidos, rerela, no el deseo de ilustrar la opinion y de someter á una crítica racional y severa los actos de la administracion y del gobierno, sino el plan maduramente concebido de conmover hasta en la profundidad de los cimientos la obra constitucional tan laboriosamente construida como felizmente terminada. Y por eso el justo respeto á la Constitucion vigente impone, bajo su responsabilidad mas extricta, al ministro que suscribe, el sagrado deber de recordar á V. E. aquella inviolabilidad de que disfruta el monarca, y la necesidad de que por ese ministerio fiscal se ejerciten todos cuantos recursos se hallen á su alcance para que sea una completa verdad ese precepto, cuya escrupulosa observancia es hoy la mas firme garantía de la revolucion iniciada en s tiembre de 1868 y consolidada el 2 de enero de 1871.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.-Ulloa.

Presidencia del Sr. Pinedo, Vice-presi-

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

SECCION DE FOMENTO.

Polledo, pidiendo la suspension de varias RELACION nominal de los propietarios de las fincas que deben ocuparse por la via férrea en la travesía del lugar de Sucros, en el concejo de Mieres, á causa de una variacion introducida en la línea para evitar el derribo de la mayor Ouerro, Diaz Argielles y Mendez Vigo, se de quintes y etros de cardeter urgente sin tivo, al parte de las casas del indicado lugar. somusar na lauton leb & gemiliu biona

Nombre del propietario.	nia estas and a Nombre delegacione o compania. Término donde radica y a le le vador, sobsantia Clase dei la finca. Le se obsantia con combre.
D Francisco Fernandez Cien-	didding the rice in a set and provincia nor de-
fuegos. v de sviend seine Sueros.	obsoilduEl mismo. on red latin Casa cuadranayoldrag omitth endade at 22 sh oters
Pedro Suarez.	a some and ob observed the state of the stat
1000000000000000000000000000000000000	a sommando ab ofsendmi leb neisson y pradoen sob rebesnos neve sa le le ne
Lazaro Llaneza. Sunone al alone alda and	licencia d D. Francibicocidicocidicocidica de al casa y hórreo. El praicocidica de la casa de casa y hórreo. El praicocidica de la casa de la casa de
Juan de la Losaoninital etue middinon	senoingildo sal radorda : A . Casa. horreososy la riseb seliv A eb oficialmenting A leb
Juan de la Losa. Cienfue	
Enrique Fernandez Cienfue-	
Joaquin Salgado y Celestina	-se soi Id. segnged ab assistant prado. Trado. The sent Huertavida si ab some un soi sobot.
Joaquin Saigado y Celestina II	ALL REPORTED BY AND AND ALL THE COLUMN AND AND ADDRESS OF THE PARTY OF
Magdalena Id.	
Manuel Fernandez Pasera. Id.	Prado obsha Gafocen ida gominin omni on som.
Candido Garcia Busto, admi-	res a escapcion del de Llance-han entrega-
nistrador de Revillagigedo. Oviedo.	do en la Dapositaria de fondos provinciales cio se haga por los de farro o que el servi-
La circulat especialment por statutation sil	-ord at Antonio Suarez y for agail se dis -isno Pionadas, Para y otros.
Fermin Mesa, administrador	-ord minimotrosal oh minimum Pradosnon sol dan ala on polonadas so on oldeing
del marqués de Santiago. Avilés.	teb grantes a que alude en sa comunica
gunos puebles non trea seldent soung	-and is slotros. The introduction content of the old -new object of the odes its and
Francisco de la Corra.	-aud is siotros at the thinks and - und obiocida to ognost le odselsitas and
Hipólito Diaz.	- Helmenni fry an are a company of the first of the company of the
ro da 1870, as elimito a ordemar, por reso-	-sh to Frimitivo diglesia ed solly a book of Consequence as allesobevilleb
l -oson not a de con en electoria motoul	TO THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPER
Victor Fernandez, nos abmoil atendad sob	Too cuyas samas fueron satisfectors oper con motivo de la concesion oznarios terro
Francisco Cienfuegos, mayor. Id.	funcamente an esta Depositaria, y 3.º Que de Formatiamas otorgada per el ministerio
Francisco Cientuegos, mayor. 10.	Temple of the companies are described as a later of the chalcours at many of estimate
Juan Fernandez Quintana. Ribona.	. se le david e la la maviernida e hace de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del la contrata de la contrata del la contrata de la contrat
José Fernandez Pasera. Siana.	-ag 81 Hipolito alliaz. req ode Iduarda and Charca en id. a strong in ab oned.
Fernando Cosio Menendez Id.	not que sa annucia en el Boletin oddini que
rearo Suarez.	at rod v salas ob noluse le Labor. o bo Llera vitierra inte of alb le no
Marcelino Fernandez Cienfue- Sueros.	mi an El mismo 5 toval a sassasaq 000 ob
up gos.uda eqi tud too areq Elizedead notbiseqerb	-sa reming to de sobardsimmer Prado. et 100 Lleron en id. asiem sal ab carros

Oviedo 31 de Agosto de 1870.—P. O. y A. del Sr. Ingeniero Director, Primitivo Brabo. Lo que en cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento de 27 de Julio de 1853 se publica en este periódico oficial, para que los interesados presenten en este gobierno deutro del término perentorio é improrogable de diez dias, las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo cuarto de la ley de 17 de Julio de 1836. Oviedo 31 de Enero de 1871. - El Gobernador, Enrique de Leyva. propostad de la Diputacion tienen en su

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de l.º del actual se publica la siguiente Exposicion:

> MINISTERIO DE HACIENDA. Exposicion.

SENOR: Por el artículo tercero de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro pue suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas auteriores al ejercicio de 1869 á 1870. En ningun caso puede ser más fundadamente aplicable dicha antorizacion, que al tratarse de facilitar la cobran-

za de dos cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraidos en cuentas y que corresponden á segundos contribuyentes.

De estos débitos, que próximamente se elevan à unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden à los primeros contribuyentes. saon ninedol describe al en a

No es posible desconocer la situa-

coder varias surporaciones y particulares cion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cum-trul plir aquella sagrada obligacion para con la Hacienda; y por lo tanto, nada más equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya realizacion seria de otro modo muy lejana, dudosa ly acaso simposible de verificarisel de la seria seria lab neio

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Innoiou DECRETO . mainuth

En virtud de las razones expuespor el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonación del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligación de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palació á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida notoriedad á fin de que los referidos deudores puedan acojerse dentro del plazo que se les señala á los beneficios que les concede el presente Real decreto.

Oviedo cuatro de Febrero de milisochocientos setentary uno. - Amadeo Vallatio leb Es clucitra le ne otrendale ol aci eb recora obilog nad se otremaine

En la Gaceta de la del actual núme con el Tesoro de la Nacion.

ro 265 se publica la signiente Exportate de la Ministro que impulsaron al Ministro

SEÑOR:— Uno de los mas elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda la Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y debitos atrasados.

La existencia de los primeros revela incuria ó falta de celo y energíanda de los segundos desigualdad y
penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descrubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparenzoan, considera de tal importacia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho.

Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaria igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de la aquellos en que el Gobierno de V. Mult debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empléo ocasionaria además gastos que reducirian el importe total del ingreso en mayor, proporcion que lo disminuiria una compensacion prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de primero de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraidos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con boso del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaración análoga respecto a los débitos de igual procedencia hasta la supresión del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, seria injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verian privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del
cambio de sistema con relacion á sus
recursos, hace necesaria y aconseja
la adopcion de medidas que faciliten
la solvencia de sus descubiertos para
con el Tesoro de la Nacion.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Córtes Constituyentes el proyecto elevado á ley en treinta y uno de Diciembre próximo rasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorizacion que concede el artículo tercero, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. —El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas; por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo primero. Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de cousumos desde primero de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 res-

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de E ero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que se inserta en el Bsletin oficial para la debida inteligencia de los referidos deudores y á fin de que puedan acojerse á los beneficios que el presente decreto les concede.

Oviedo cuatro de Febrero de mil chocientos setenta y uno. — Amadeo Valla.

Direccion general de Rentas. of es

Ell Exemol Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar, con
fecha 18 del corriente la órden de
S. Mi, que sigue:

«Ilmo. Sr.: S.M. se halservido espedir el decreto signiente: En vista de las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Las Cédulas de empadronamiento á que se refiere el artículo 1.º del apéndice detra A, de
la ley de presupuestos de 8 de Junio
último, se distribuirán dentro del
mes de Marzo próximo, y su presentacion, en los casos prevenidos en el
artículo 2.º del mismo apéndice, será
obligatoria desde 1.º de Abril.

Arti 2.º Enpigual época deberán espedirse las licencias de armas y de caza consignadas en sel arti 5.º del apéndice mencionado.

Arti 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del
Sello á la elaboracion de las Cédulas
de empadronamiento y licencias de
armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de
Hacienda; debiendo contener unos y
otros documentos la designacion del
año para que han de servir.

Art. 4. Todas las Cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza, que hayan espedido las autoridades respectivas desde l.º del actual, ó que espidan hasta l.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.9 Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley
de las Córtes Constituyentes, y por
el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen
en poder de los encargados de su
distribucion y espendicion el dia 25
de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las Cédulas de empadronamiento y licencias, como derecho de
registro y arbitrio municipal, en uso
de la autorizacion que les conceden
los artículos 4.° y 7.° del citado apéndice, letra A; y las Administraciones
económicas publicarán en el «Boletin
oficial» una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los
de su provincia.

O, JUNG MELE, WILLIAM DRUK, O

Dado en Madrid à 17 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.»—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para iguales in fines, debiendo advertirle:

1.º Que inmediatamente lo comunique á los Alcaldes de esa provincia por todos los medios mas breves, incluso la insercion en el «Boletin oficial».

2.º Que les haga entender la necesidad de poner en conocimiento de
V. S., de una manera precisa, antes
del 25 de Febrero próximo, los recargos [que tengan acordados con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del
Apéndice letra A del presupuesto vigente.

Y 3.º Que inmediatamente que lleguen á poder de V. S. estos datos, lo participe á esta Direccion para los efectos que procedan.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1871.—José de Velasco.

Y la Administracion Económica escita el celo de los Sres. Alcaldes para que dentro del término prefijado en el art. 6.º de la preinserta órden de S. M. se sirvan facilitar á la misma el dato que se exije si como es de suponer estuvieren acordados por el municipio los recargos sobre las cédulas de empadronamiento y licencias de que se trata, esperando que en caso contrario así lo manifiesten.

Oviedo 9 de Febrero de 1871.

Contribucion territorial.—2.° semestre de |1869-70...

Relacion de los contribuyentes de dicho impuesto cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declarados
fallidos por los Ayuntamientos y
comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden,
segun resulta de los espedientes
instruidos al efecio, y que aprobados por el señor Jefe económico radican en esta Administracion:

Santo Adriano.

117, D. Bernabé Suarez, 2 escudos 553 milésimas, duplicado.

Vega de Rivadeo.
1132, D. Domingo Veiguela, 1 escudo 204 milésimas, por no tener
bienes.

902, D. Antonio Alvarez y Florez, 2,267, id.

984, D. Domingo Garcia y Castro, 1,372, duplicado.

46, D. José Casariego, 309 milésimas, por carecer de bienes. 70. Francisco Castrillon, 522 milési-

70, Francisco Castrillon, 522 milésimas, id. 91, Antonio Freije, 1,936, id.

108, Manuel Gonzalez, 929 milésimas, id. 109, Granja de Presno, 678 milési-

mas, id.; and long an

(c) Ministerio de Cultura 2006

216, José Sela, 232 mils., id. 234, Juan Villar, 658 mils., id. 1131, Benito Veiguela, 892 milésimas, id.

Morcin.
44. Bartolomé Cueto, 302 mils., id.
179, José Fernandez Castandiello,
3,166. id.

499, Manuel Gauzo, 506 mila., id. 547, Manuel Muñiz, 7,216, id. Santa Eulalia de Oscos.

312, Manuel Menendez Arango, 3,674, id.

345, José Murias y Mon, 674 milésimas, id.

302, José Lopez Fernandez, 547 milésimas, id.

Villaviciosa.
5373, Ramon Peon, 1,776, id.
5401, José Fernandez Mayor, 872
milésimas, id.
5412, Maria Lueje, 2,928. id.

5038, Santos Lueje, 2,526, id. 5049, Josefa Valdés, 629 mils., id. 5144, Santos Fresno, 996 mils., id. 3949, José Bode, 639 mils., id. 5409, José Garcia, 1,744, id.

3179, Juan Garcia, 3,114, id. 3212, Pelayo Peon, 1,068, id. 1370, José Sanchez Barredo, 12,540,

idem.
1396, Fernando Sanchez, 1,036, idem.

371, Calisto Menna, 4,808, id. 426, Martin 4,568, id.

373, Teresa Menendez, 280 milésimas, id.

3021, viuda de Ranos Ponga, 6,469. idem.

311, Julian Canto, 2,584. id. 312, Manuel Costales, 128 milésimas, id.

313, Fedro Canto, 1,480, id.
534, Manuel Garcia, 1,296, id.
520, capilla Ntra. Sra., 096 milésimas, id.

2741, José Alonso Fernandez, 5,524, idem.

3480, Manuel Fernandez, 2,780, id. 219, José Moran Solares, 756 milésimas, id.

325, Francisco Diaz Cuesta, 240

milésimas, id.
342, Maria Hévia, 184 mils., id.
318, Benita Cayedo, 096 mils., id.
312, Rafael Corrales, 960 mils., id.
332, Maria Garcia, 090 mils., id.

345, Vicente Junco, 5.288, id. 399, Manuela Pidal Solis, 296 milésimas, id.

433, Bernardo Tuero, 392 mils., id. 436, Manuel Tuero, 336 mils. id. 449, José Vega, 128 mils., id. 452. Ignacio Viñas, 256 mils., id. 2148, Bernardo Arenas, 2,448. id.

452. Ignacio Viñas, 256 mils., id. 2148, Bernardo Arenas, 2,448. id. 2610, Manuel Rodriguez, 476 mils. id. 1ésimas, id. 947, Andrea Costales, 248 mils., id.

981. Maria Ordieres, 084 mils., id. 1014, Francisco Tuero, 3,800, id. 2440, Nicolás Rivero, 392 mils., id. 2477, José Perez, 1.144, id. 2488, José Vega, 084 mils., id. 2339, Josefa Cortina, 268 mils., id. 4988, Luis Riva, 2,760, id. 4578, Ignacio Covian, 1,152, id. 4586, Toribio Garcia, 788 mils., id. 4780, Teresa Martinez, 1,828, id. 913, Ramon Villar, 164 mils., id. 1682, José Caso, 516 mils., id.

357, José Llera, 736 mils., id. 119, Juan Llera, 828 mils., id. 329, Manuel Junco Busto, 296 mi-

lésimas id.
368, José Manjon, 736 mils. id.
382, José Peon, 736 mils., id.
1063, Josefa Buda Lobian, 808 milésimas. id.

641. José Medio, 792 mils., id. 657. Ramon Prida, 788 mils., id. 691, Bernardo Bravo, 639 mils., id. 696, Josefa Barcedo, 040 mils., id. 714, Agustin F. Priez, 248 mils.,

750, Manuel Mieres, 104 mils., id.

803, Ramon Rodriguez, 164 milésimas, id.

810. Antonio Sanchez, 996 milésimas. id.

829, Juan Villanueva, 872 milésimas, id.

2544, Agustin Paruyera, 764 milésimas, id.

2535, Manuel Peruyera, 2,968, id. 149, Manuel Norniella, 256 milésimas, id.

343, Juan Huerta, 464 mils., id.
Por errores de suma espedidos en el reparto, 40,084.

Oviedo 1.º defebrero de 1871.—El Administrador, Amadeo Valls.--Conjorme, el jefe de Intervencion, Félix M. Platero.

GOBIERNO MILITAR

our adologed to A name obs. to

de la provincia de Oviedo.

El Exemo. Sr. Capitan general de este distrito, en circular número 4, de 4 del actual, seccion segunda, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del añ o último, consultando acerca de si los gefes y oficiales de reemplazo tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejll en el pueblo donde residan, con motivo del espediente instruido à consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro de Pinatar en la provincia de Murcia, al alferez de infanteria de reemplazo en apuel punto don Juan Bermejo y García á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el cordon sanitario, establecido a fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Pe-Sello a la elaboracionede las Ced aluacin

Considerando que si bien los gefes
y oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y
dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia
y estraordinaria por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en tan críticas
circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio esterior ó con el de
atajar sus fatales efectos.

Considerando que el Alcalde de San Pedro de Pinatar abusó de su autoridad imponiendo al alferez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de un fusil.

Considerando que si bien todo individuo, cualquiera que sea su clase
y condicion, escepto los militares
con destino en cuerpos armados y
comisiones aciivas está en el deber
de obedecer á la autoridad civil que
adopte medidas sanitarias en el eminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe
prestarle con arreglo al cargo que
desempeña y adecuado á su categoría oficial.

Considerando por último que en nada se menoscaba los fueros del mi-

100, hayan acordado impener

litar que en union de su convecino y paisano contribuya al bien comun que tambien le redunda en beneficio propio; de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado, S. M. se ha servido disponer que tanto los gefes y oficiales de reemplazo como los que disfrutan li ceacias temporales en poblaciones afligidas de epidemia, pueden ser nombrados, por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que esten en consonancia con su gerarquia en la milicia, siu que deban usar otras armas que las reglamentarias, segun su clase y cuerpo á que pertenezcan, debiendo por su parte la autoridad civil, antes de dar destino sanitario á gefes ú oficiales ponerlo eu conocimiento de la militar y solo en el caso de que razones especiales de localidad no le permitan verificarlo con antelacion al nombramiento lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan, bien entendido que este servicio civil prestado por militares, se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus gefes naturalss les trasmitau ordenes de pasar á otro punto ó les confieran destinu especial en la misma localidad en que reine la epidemia.

De real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad.

Oviedo 7 de Febrero de 1871.—El Coronel, Gobernador interino, José Carbajal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Caso.

Locales que acordó este Ayuntamiento para llevar á efecto la votacion de Diputados provinciales y colegios en que fué dividido este término municipal.

Distrito del Campo.

Primer colegio. — Campo, casa consistorial, comprende las parroquias de Tarna, Sobrecastiello y Campo. — Cinco concejales.

Segundo colegio. — Bueres, casa nueva de D. Autonio Suarez, comprende las parroquias de Bueres, Orlé, Tozo y lugar de Prieres de la de Tanes. — Cuatro concejales.

Distrito de Caleao.

Colegio único.—Caleao, casa-escuela, comprende la parroquia de este nombre, la de Coballes y los lugares de Tanes y Abautro de la de Tanes—Cuatro conce jales.

Campo de Caso, veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta. — El Alcalde, Martin Gao. — D. A. D. A., el Secretario, Juan Quintana.

Ayuntamiento constitucional de Tapia.

amientos por reparto vecinal, son

Se halla terminado el repartimiento por la cuota que le cupo á e te distrito municipal para cubrir las atenciones del presupuesco provincial del
año económico de 1870 á 71, el cual

se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; á fin de que tanto los contribuyentes forastero; como vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oidos.

Consistoriales de Tapia 18 de Enero de 1871.—José Maria Fernandez Catañeira.

Ayuntamiento constitucional de Sto. Adriano.

Moret y Prendergast.

Terminado el repartimiento vecinal de este concejo formado por la
junta municipal para atender á los
gastos Provinciales y municipales
del mismo en el corriente año económico, se hace saber que se encuentra
desde esta fecha por el término de
8 dias expuesto al público en la secretaría del Ayunntamiento, para
que así forasteros como vecinos puedan enterarse de lo que á cada uno
corresponde y demás efectos.

Santo Adriano 15 de Enero de 1871 — El Alcalde, Rodrigo Fernan dez.

Ayuntamiento constitucional de Oviedo.

La comision encargada de llevar á cabo el repartimiento vecinal de 200.000 reales, acordado por la Junta municipal, como uno de los recursos autorizados por la leyio de 23 de Febrero último para cubrir las atenciones del presupuesto del actual año económico, dispuso, en cumplimiento del artículo 32 del reglamento para la aplicacion de dicha ley, se entregase, como as se varificó, á todas las personas que segun el artículo Il de la misma están sujetas al pago del repartimiento, el estado en que cada contribuyente debe determinar las utilidades imposibles de que por término modio disfrute. Los estados que conforme á lo dispuesto en el artículo 33 del citado reglamento se han podido recoger de los interesados, deben pasar con arreglo al artículo 34 del propio reglamento á las respectivas secciones para que en virtud de lo prescrito en el artículo 35 fijen á cada contr buyente la utilidad imponible.

A fin de cumplir, pues, con dichas disposiciones, acerdó el Ayuntamiento convocar á los contribuyentes de las diez secciones por segunda vez, pars que á las doce de la mañana de los dias del corriente
mes que se espresan á continuacion, se
reunan en las casas consistoriales con el
referido objeto.

vela incuria é fal.02 aid celo y ener-

Primera seccion.—Contribuyentes por territorial, desde 500 reales en adelante.
Segunda seccion.—Idem por aubsidio, desde 200 rs. en adelante.

Tercera sección.—Idem por territorial, desde 400 á 499.

Cuarta seccion.—Idem desde 300 á 399

Quinta seccion. — Contribuyentes por territorial desde 200 rs. á 299.

Sesta seccion.—Idem desde 100 á 199.
Sétima seccion.—Idem por subsidio hase ta 199 rs.

Dia 22.

Octava seccion. — Contribuyentes por territorial desde 50 rs. á 99.

Movena sección.—Idem desde 1 real a 49.

Décima seccion.—Empleados activos y pasivos de todas clases con haber superior á 5.000 rs.

Y se publica para que llegue á noticia

de todos los vecinos contribuyentes.

Oviedo y Fabrero 6 de 1871 — Maria:

Oviedo y Febrero 6 de 1871.—Mariano Laspra.— Faustino Fernandez Estrada, secretario accidental.—Es copia, M. Laspra.

OVIEDO: Imprenta de E. Bris.

Traslaceres, 3.